



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2014 00067 00**
Demandante : Víctor Alfonso Herrera Taborda y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Niega de plano recurso de apelación por presentarse de manera extemporánea; Declarase ejecutoriada la sentencia del 18 de mayo de 2020; Por secretaría liquídense costas.

1. Este Despacho profirió sentencia el 18 de mayo de 2020, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls 220 a 228 cuad.ppal)

2. El 18 de mayo de 2020, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 229 a 234 del cuad. ppal)

3. El 17 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandada, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 235 a 237 del cuad. ppal) de manera extemporánea, toda vez que el término vencía el 16 de julio de 2020.¹

Visto lo anterior, el despacho **rechazará de plano el recurso de apelación por presentarse de forma extemporánea y en consecuencia DECLÁRESE ejecutoriada la sentencia proferida el 18 de mayo de 2020.**

De conformidad con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Rechazar de plano el recurso de apelación por presentarse de forma extemporánea, presentado por la parte demandada, por las razones expuestas.

Segundo. DECLÁRESE ejecutoriada la sentencia proferida el 18 de mayo de 2020.

Tercero. Por secretaría liquídense las costas y agencias en derecho del proceso.

¹ Suspensión términos judiciales por Emergencia Sanitaria Covid-19, desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020.

Una vez en firme este auto, el expediente deberá ingresar al Despacho para aprobar o improbar la liquidación de costas y agencias en derecho, y proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

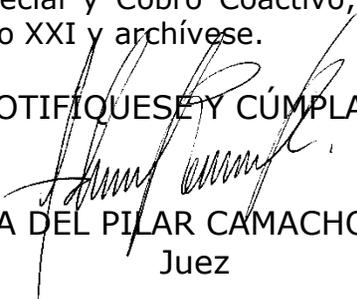
JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00125-00
Demandante : Jenny Paola Diaz Martinez
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 275 del cuaderno principal por la suma de \$15.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00190 00**
Demandante : INVERSIONES PARAISO SCA
Demandado : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"
Asunto : Ordena remisión de copia íntegra del expediente al juez concursal

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para fallo advierte el Despacho que en el presente asunto en audiencia de continuación de incidente de nulidad de fecha 12 de abril de 2019, se declaró la nulidad de las actuaciones y decisiones tomadas en audiencia de 24 de agosto de 2017, y todas hasta esa fecha, incluidas las medidas cautelares, en relación con la Sociedad Concesión Autopista Bogotá Girardot S.A.

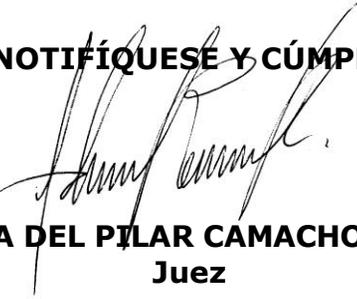
Debe indicarse que el artículo 20 de la Ley 116 de 2006 establece:

" A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada".

Conforme a la norma en cita deberá remitirse copia del expediente de la referencia al juez concursal para lo de su cargo de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Por secretaría de este Despacho realícese el trámite respectivo.

Ejecutoriado el presente auto, deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir fallo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintiseis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

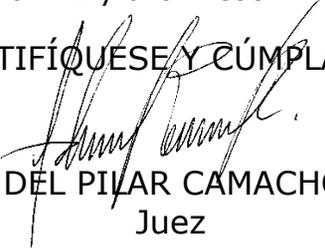
JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00256-00
Demandante : Gonzalo garzon Sogamoso
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 321 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$45.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00499 00**
Demandante : Deicy Yasmin Garay y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otro
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 28 de mayo de 2020, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 405 a 440 cuad.ppal)

2. El 28 de mayo de 2020, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 441 a 447 del cuad. ppal)

3. El 13 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 448 a 455 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 16 de julio de 2020.¹

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

¹ Suspensión términos judiciales por Emergencia Sanitaria Covid-19, desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 28 de mayo de 2020.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00505 00**
Demandante : Departamento de Cundinamarca
Demandado : Pablo Ardila Sierra
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 05 de junio de 2020, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 185 a 195 cuad.ppal)

2. El 05 de junio de 2020, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la entidad demandante, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 196 a 198 del cuad. ppal)

3. El 03 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 199 a 202 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 16 de julio de 2020.¹

4. El día 17 de julio de 2002, por correo electrónico la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, remite correo con recurso de apelación presentado por la parte actora (fls 203 a 207 cuaderno principal)

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas,*

¹ Suspensión términos judiciales por Emergencia Sanitaria Covid-19, desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020.

el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 05 de junio de 2020.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00609-00**
Demandante : Gabriel León Moyano y otros
Demandado : Procuraduría General de la Nación.
Asunto : Resuelve solicitud e informa a las partes

1. El día 14 de agosto de 2020 se realizó audiencia de pruebas en la cual se corrió traslado de extensas pruebas documentales, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión por escrito.

2. El 21 de agosto de 2020, por medio de correo electrónico, el apoderado de la parte actora allegó solicitud de ingreso a la sede judicial con el fin de revisar el expediente de la referencia, debido a que son demasiadas documentales a las que se le corrió traslado en audiencia de pruebas celebrada el día 14 de agosto de 2020.

3. El Acuerdo PCSJA20-11622 del Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la restricción de acceso a las sedes judiciales hasta el 31 de agosto de 2020, por lo que no es posible autorizar el acceso a las partes, ni enviar el proceso digitalizado ya que no se encuentra escaneado.

Visto lo anterior, debido a la necesidad de acceso al expediente, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, el Despacho empezará a contar los diez días para presentar los alegatos de conclusión concedidos en la mencionada audiencia de pruebas, a partir del día siguiente de que los apoderados de las partes tengan acceso al expediente de manera física, de lo cual quedará evidencia en el expediente mediante **constancia secretarial.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00722 00**
Demandante : Yesica Paola Carvajal Choponera y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Rechaza recurso de apelación por improcedente.

1.El Despacho profirió auto del 03 de julio de 2020, por medio del cual resolvió solicitud a la apoderada de la parte actora en relación con nueva fecha y hora para celebración de audiencia de pruebas, en la que se le indicó que deberá estarse a lo dispuesto y resuelto en audiencia de pruebas celebrada el día 21 de febrero de 2020. (fls 325 cuaderno principal)

2. Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte actora el día 07 de julio de 2020, por correo electrónico (fl 326 a 328 del cuad. ppal), se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 03 de julio de 2020.

Frente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**:*

- 1.** *"El que rechace la demanda.*
- 2.** *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3.** *El que ponga fin al proceso.*
- 4.** *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5.** *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6.** *El que decreta las nulidades procesales.*
- 7.** *El que niega la intervención de terceros.*
- 8.** *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9.** *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente."(...)*

(Subrayado y negrillas del Despacho).

Visto lo anterior, el despacho observa que frente a la providencia impugnada **no procede recurso de apelación** por cuanto no se encuentra determinado en los numerales del citado artículo en consecuencia, **el despacho rechazará el recurso por improcedente.**

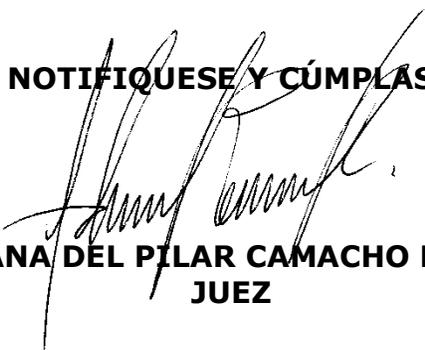
Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho

RESUELVE

Exp. 1100133360372015-00722-00
Medio de Control de Reparación Directa

1. . RECHAZAR el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, por improcedente conforme al artículo 243 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintiseis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00742-00
Demandante : Jose Humberto Sanchez Carvajal y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 297 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$10.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo ¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial-División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019.



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

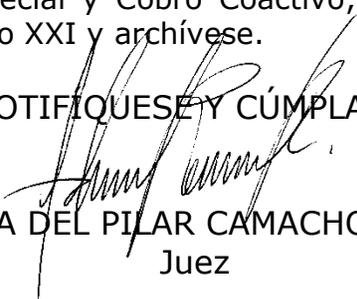
JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparación directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00782-00
Demandante : Jhon Alberto Crotawaytee Salguero
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes; Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 327 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$45.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00905 00**
Demandante : Mónica Ospino Barriosnuevo y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 18 de mayo de 2020, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 265 a 275 cuad.ppal)

2. El 18 de mayo de 2020, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 276 a 280 del cuad. ppal)

3. El 15 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 281 a 283 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 16 de julio de 2020.¹

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

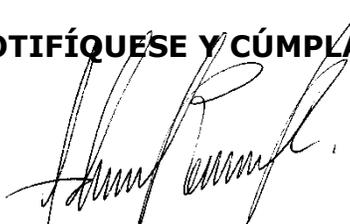
- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

¹ Suspensión términos judiciales por Emergencia Sanitaria Covid-19, desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de mayo de 2020.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2015 00913 00**
Demandante : Darío Villamizar Herrera y otro
Demandado : Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora SA.,
Defensa Jurídica extinto Departamento
Administrativo DAS y su Fondo Rotatorio.
Asunto : Ordena a la Secretaría remitir expediente ante el
Tribunal.

Recuerda el Despacho que el 21 de julio de 2020 se llevó a cabo audiencia inicial y se declaró la no prosperidad de la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada. La parte actora en ese entonces se encontró conforme con la decisión y la parte demandada interpuso recurso de apelación, del cual se corrió traslado a la contraparte; finalmente, este Despacho concedió el mencionado recurso en efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (fl. 158- 161)

Mediante correo electrónico de 28 de julio de 2020 el apoderado de la parte actora remitió sustentación del recurso de apelación en adhesiva contra el auto que declaró la no prosperidad de la excepción de caducidad, conforme el parágrafo del artículo 322 del CGP.

Como primera medida el Despacho se pronunciará sobre dicho escrito, precisando que la decisión de este Despacho frente a la excepción de caducidad fue la improsperidad de la misma, es decir, favorable al actor, por lo que no se cumplen los requisitos de la apelación en adhesiva, descritos en el parágrafo de dicho artículo "en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable"

Así mismo, advierte el Despacho que los argumentos de la apelación en adhesiva del apoderado de la parte demandante, no atacan el auto apelado sino que van en contra de los argumentos del recurso de apelación de la entidad demandada, por lo que se precisa que el término para pronunciarse sobre sobre aquel correspondió al otorgado en la misma audiencia inicial, una vez se corrió traslado del recurso de apelación, los cuales quedaron plasmados en audiencia virtual.

Por último, debe indicarse lo señalado por el Consejo de Estado¹ sobre la apelación en adhesiva:

De este precepto se deriva que la apelación adhesiva (i) constituye un mecanismo excepcional para que la parte que no apeló oportunamente el fallo se sume al recurso interpuesto por su contraparte en lo que la providencia le fuere desfavorable; (ii) supone la presentación de un escrito de adhesión ante el juez que profirió el fallo o ante su superior; (iii) tiene una exigencia de oportunidad, pues el escrito en comento deberá radicarse antes de que quede ejecutoriado el auto que admite la apelación del fallo impugnado; y que además, por virtud de la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., siete (7) de mayo del dos mil quince (2015) Radicación número: 85001-23-33-000-2014-00216-01(AC) Actor: JEINER NOEL ZORRO BOHORQUEZ Y OTROS Demandado: CORPORINOQUIA Y OTROS

2015- 913
Aud. Inicial

remisión al numeral 3º del artículo 322 del CGP, (iv) implica un deber de motivación breve y precisa de las razones de inconformidad con la decisión impugnada, so pena de que sea declarado desierto por el ad quem.

En ese sentido la apelación en adhesiva procede contra las sentencias; en consecuencia, efectuadas dichas consideraciones, se ordena a la **Secretaría** del Despacho dar cumplimiento al auto que ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de audiencia inicial; para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2016 00146 00
Demandante : Olga Lucia Gómez Villalobos y otros
Demandado : Nación – Miniterio de Defens – Policía Nacional
Asunto : Conceder Apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 12 de mayo de 2020 a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (folios 192 a 206 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 12 de mayo de 2020 como consta a folios 207 a 210 del cuaderno principal.

2. El 9 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 211 a 223 cuad ppal). Conforme al artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹, tenía la parte demandante hasta el 16 de julio de 2020.¹

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

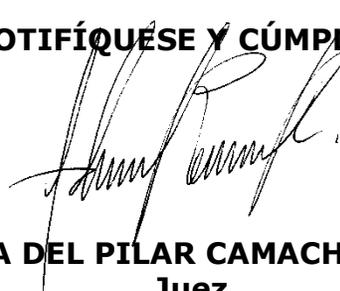
De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección

¹ Los términos se suspendieron entre 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional y en virtud de la ordenes emitida por el Consejo Superior de la Judicatura establecida en los Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros

Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 12 de mayo de 2020.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 2016 00164 00
Demandante : Juan Pablo Chávez Cadenas y otros
Demandado : Nación – Miniterio de Defens – Policía Nacional
Asunto : Conceder Apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 17 de junio de 2020 a través de la cual negó las pretensiones de la demanda (folios 236 a 253 cuad. principal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 17 de junio de 2020 como consta a folios 254 a 258 del cuaderno principal.

2. El 6 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 211 a 223 cuad ppal). Conforme al artículo 247 del CPACA, el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 y los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, tenía la parte demandante hasta el 16 de julio de 2020.¹

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección

¹ Los términos se suspendieron entre 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional y en virtud de la ordenes emitida por el Consejo Superior de la Judicatura establecida en los Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros

Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 17 de junio de 2020.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00191 00**
Demandante : Antonio Cárdenas Correa
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 25 de febrero de 2020, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 214 a 221 cuad.ppal)

2. El 25 de febrero de 2020, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 222 a 227 del cuad. ppal)

3. El 10 de marzo de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación por correo electrónico en contra de la providencia (fl. 228 a 231 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 16 de julio de 2020.¹

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

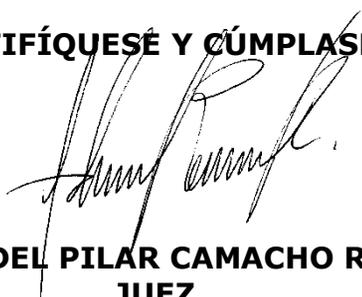
- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

¹ Suspensión términos judiciales por Emergencia Sanitaria Covid-19, desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 25 de febrero de 2020.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00056-00**
Demandante : María Angélica del Pilar Angulo Páez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.
Asunto : Reprogramación de Audiencia

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas el **día 2 de diciembre de 2020 a las 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

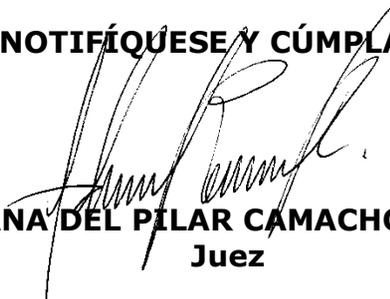
Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00286-00**
Demandante : Mario Ballesteros Mejía
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros
Asunto : **Reprogramación de audiencia**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió varios acuerdos¹ tendientes a adoptar medidas transitorias por motivos de salubridad pública en el marco de la emergencia creada en el país por el COVID-19 y entre otras medidas, ordenó la suspensión de los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, se hace necesario reprogramar la audiencia que se encontraba fijada dentro del lapso señalado.

Para el efecto se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas el **día 3 de septiembre de 2020 a las 2:30 pm**, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS. La invitación a la reunión se enviará a las partes a través de los correos electrónicos que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ Acuerdos Nos. PCSJA -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11526, PCSJA20-11556, entre otros.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2018 00310 00**
Demandante : Pablo Iván Félix Ducuara
Demandado : Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Corre traslado documental, alegar de conclusión por escrito y deja sin efecto fecha audiencia inicial.

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

En el presente asunto el apoderado de la parte actora solicitó oficiar con el fin de que se aportara historia clínica del demandante del Hospital Militar Central, informativo por lesiones de 28 de octubre de 2017 y para que se allegue junta médica laboral o se elaborara junta médica Laboral como prueba subsidiaria; sin embargo, revisado el expediente se observa que el 2 de julio de 2020 fue allegada dicha documental (fl. 74-80 cuad principal), en consecuencia, **se ordena correr traslado** a las partes por el término de 3 días de las citadas documentales para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P.

Así las cosas, advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hacer necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 3 días de traslado de las documentales incorporadas al expediente, **presenten los alegatos de conclusión.** El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

En virtud de lo anterior si **DEJA SIN EFECTO** la fecha fijada para la celebración de audiencia inicial, esto es, **29 de septiembre de 2020 a las 9:30 am.**

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00374-00
Demandante : Elena Ortegón Pacheco y otros
Demandado : Bogotá D.C – Distrito Capital y otros
Asunto : Fija fecha audiencia inicial, requiere entidades demandadas y llamados, tiene por contestada demanda de forma extemporánea y reconoce personería.

1. Mediante apoderado la señora Elena Ortegón Pacheco y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra Bogotá D.C – Distrito Capital y otros (fls 1 a 25 cuad. ppal).

2. El 29 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados (fls 26 a 27 cuad. ppal). El 11 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda en tiempo (fls. 28 a 62 cuad. ppal).

4. El 6 de febrero de 2019, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Elena Ortegón Pacheco
2. Juan José Barón Ortegón
3. Maria Cristina Baron Ortegon
4. Yenifer Zamora Ortegón

En contra de DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A. Y TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS-TRANZIT SAS (fls 63 y 64 cuad. ppal)

5. Los días 26 de febrero y 1 de marzo de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA (fls. 68 a 72 cuad. ppal)

6. El 8 de marzo de 2019, mediante apoderada la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A., allegó poder conferido a Esperanza Galvis Bonilla (fls. 74 a 82 cuad. ppal)

7. El 15 de febrero de 2019, la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso, y allegó copia en medio magnético de la demanda como consta en folios 84 y 85 del cuaderno principal.

8. Mediante acta de notificación personal de fecha 5 de abril de 2019 se presentó ante la secretaría de este Despacho el señor Luis Enrique Cuevas Valbuena en calidad de apoderado judicial de TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS a quien se le notificó la admisión de la demanda visible en folio 86, 90- 94 del cuaderno principal.

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO- TRANSMILENIO S.A., AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL el 8 de abril de 2019 (fls. 87- 89 cuad. ppal).

10.El día 14 de mayo de 2019, BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD, contestó la demanda, presentó excepciones, allegó pruebas y poder conferido a Orlando Salamanca Figueroa. (fls 91 a 100 cuaderno principal), en tiempo.(fl. 98- 129)

11.El día 5 de junio de 2019, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO-TRANSMILENIO S.A , contestó la demanda, presentó excepciones, allegó pruebas y poder conferido a Esperanza Galvis Bonilla (fls 133-199 cuaderno principal), en tiempo.

12.El día 7 de junio de 2019, TRANSPORTE ZONAL INTEGRADO SAS- TRANZIT SAS, contestó la demanda, presentó excepciones, allegó pruebas y poder conferido a Luis Enrique Cuevas Valbuena (fls 200-225 cuaderno principal), en tiempo.

Teniendo en cuenta que la última notificación fue el 8 de abril de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 21 de mayo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 5 de julio de 2019.¹

13.Por la Secretaría del Despacho se fijó en lista las excepciones el 22 de noviembre de 2019 y se corrió traslado del 25- 27 de noviembre de 2019, término dentro del cual la parte actora guardó silencio.(fl 230)

14.Mediante auto de 22 de enero de 2020 se indicó que no se había notificado a Distrito Capital- Secretaría de Movilidad; sin embargo, atendiendo que había contestado demanda mediante apoderado, se tuvo por notificado por conducta concluyente al abogado Orlando Salamanca Figueroa, se reconoció personería, también se aceptó su renuncia y finalmente, se concedió el término de 30 días para que contestara demanda, conforme el artículo 172 del CPACA, indicándose no había lugar a correrse el traslado común de 25 días, considerando que las demás partes ya conocen del asunto.

En el mismo auto, se reconoció personería a los abogados de Transporte Zonal Integrado SAS- TRANZIT SAS, Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio S.A, y SEGUROS DEL ESTADO S.A. y se requirió a la abogada de Compañía Mundial de Seguros para que allegara poder (fl. 232-233 cuad. Principal)

Sobre el particular debe indicarse que pese a que el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE MOVILIDAD no se manifestó dentro de este último término, ya se había allegado contestación a la demanda el 14 de mayo de 2019, por lo que se tendrá en cuenta.

LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

15. El 5 de junio de 2019, el Empresa de Transporte del Tercer Milenio llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. (fls 1-81.)

16.El 28 de agosto de 2019, se inadmitió el llamamiento mencionado (fl82- 84) siendo subsanadas la irregularidades mediante escrito de 29 de agosto de 2019(fl. 85- 112)

17.El 16 de octubre de 2019 se admitió el mencionado llamamiento en garantía (fl. 113)

18.El 21 de octubre de 2019, se notificó por correo electrónico a Seguros del Estado S.A, del llamamiento en garantía visible a folios 114- 115.

19. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 13 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

20. El 15 de noviembre de 2019, el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., contestó el llamamiento en garantía y aportó poder conferido a la abogada LAURA MERCEDES SANCHEZ PÉREZ (fs. 116- 141), de forma extemporánea.

21.Por la Secretaría del Despacho se fijó en lista las excepciones el 22 de noviembre de 2019 y se corrió traslado del 25- 27 de noviembre de 2019, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.(fl 230)

22. El 7 de junio de 2019, Transporte Zonal Integrado SAS- TRANZIT SAS llamó en garantía a COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS .S.A. (fls 1-20)

23.El 28 de agosto de 2019, se admitió el llamamiento mencionado (fl 66- 67 cuad. principal) .

24.El 6 de septiembre de 2019, se notificó por correo electrónico al apoderado de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS .S.A., del llamamiento en garantía visible a folio 68.

25. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 30 de septiembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

26. El 26 de septiembre de 2019, el apoderado de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS .S.A., contestó el llamamiento en garantía(fs. 116- 141), en tiempo

27.Por la Secretaría del Despacho se fijó en lista las excepciones el 22 de noviembre de 2019 y se corrió traslado del 25- 27 de noviembre de 2019, término dentro del cual la parte demandada guardó silencio.(fl 230)

28.El 26 de febrero de 2020 se allegó poder a la abogada María Alejandra Almonacid Rojas como apoderada de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS .S.A.(fl. 55- 58)

29.El 13 de febrero de 2019 el apoderado de la parte actora allegó exámen de medicina legal con el fin de que sean tenidas en cuenta(fl. 238- 241), sobre el particular debe indicarse que deberá resolverse en audiencia inicial, en etapa de pruebas, etapa pertinente para tal efecto.

En virtud de lo anterior

RESUELVE

1.TENER LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A, de forma extemporánea, conforme lo señalado en esta providencia.

2 FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **8 de junio de 2021 a las 9:30 a.m.**

informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada y llamados en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

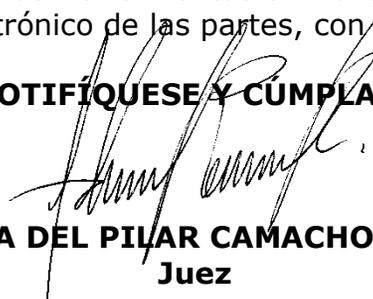
4. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARIA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS como apoderada de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2018 00410 00**
Demandante : Luis Miguel Molano Rojas y otros
Demandado : Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Corre traslado documental, alegar de conclusión por escrito y deja sin efecto fecha audiencia inicial.

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

En el presente asunto el apoderado de la parte actora solicitó oficiar al Juzgado 146 de Instrucción Penal Militar con el fin de que se allegue copia investigación 294 por delitos personales; no obstante, el 29 de agosto de 2019 se aportó dicha documental (fl. 241 folios), en consecuencia, **se ordena correr traslado** a las partes por el término de 3 días de las citadas documentales para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P.

Así las cosas, advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 3 días de traslado de las documentales incorporadas al expediente, **presenten los alegatos de conclusión.** El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

En virtud de lo anterior si **DEJA SIN EFECTO** la fecha fijada para la celebración de audiencia inicial, esto es, **29 de septiembre de 2020 a las 10: 30 am.**

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

VXCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00454 00**
Demandante : Einer Cárdenas Rivera y otros
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otro.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada, reconoce personería.

1. El 18 de diciembre de 2018, mediante apoderado el señor Einer Cárdenas Rivera y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Nación- Fiscalía General de la Nación y otro (fl. 1 a 30 del cuaderno principal).

2. Mediante providencia de 20 de febrero de 2019, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (fl. 31-35 del cuaderno principal). El apoderado de la parte actora mediante memorial de 4 de marzo de 2019, subsanó la demanda (fl. 36-62 del cuaderno principal.)

3. El 27 de marzo de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Einer Cárdenas Rivera (víctima)
2. Miguel Ángel Cárdenas Tovar (hijo)
3. Cristian Camilo Cárdenas Tovar (hijo)
4. Eunice Rivera de Cárdenas (madre)
5. Humberto Cárdenas Mesa (padre))
6. Luz Leydy Cárdenas Rivera(hermana)
7. Erika Valentina Cárdenas Rivera(sobrina)
8. Víctor Andrés Gutiérrez Cárdenas(sobrino)
9. Miguel Humberto Garzón Cárdenas(sobrino)

En contra de la Nación- Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 99- 100 del cuaderno principal)

4. El apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA.(fl. 103- 104 del cuaderno principal)

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Fiscalía General de la Nación y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 31 de mayo de 2019 (fl. 105-108 del cuaderno principal).

6. El 17 de junio de 2019 se radicó recurso de reposición por parte de abogado en representación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (fl. 109- 124)

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 31 de mayo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 10 de julio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 23 de agosto de 2019.¹

8. El 23 de agosto de 2019, el apoderado de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a la abogada MARIA DEL ROSARIO OTALORA BELTRÁN, en tiempo (fl.125-147 del cuaderno principal) por lo que habrá de reconocerse personería.

9. El 22 de agosto de 2019, el apoderado de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a la abogada MARÍA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA, en tiempo (fl.148-160 del cuaderno principal)

10. El 3 de septiembre de 2019 se allegó poder y anexos a la abogada MARYBELLY RINCON GOMEZ como apoderada de la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fl. 161- 163)

Así las cosas, sería del caso reconocer personería a la abogada MARÍA ISABEL SARMIENTO CASTAÑEDA quien contestó demanda, sin embargo, atendiendo en nuevo poder otorgado a la abogada MARYBELLY RINCON GOMEZ se reconocerá personería a esta última.

11. Por Secretaría el 19 de septiembre de 2019 se fijó en lista las excepciones presentadas por las entidades demandadas y se corrió traslado por el término de 3 días desde el 20- 24 septiembre de 2019. (fl. 164 del cuaderno principal).

12. El apoderado de la parte actora allegó escrito descorriendo las excepciones el 24 de septiembre de 2019 en tiempo. (fl. 165- 170)

13. El 11 de marzo de 2020 se emitió auto resolviendo recurso de reposición interpuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se corrigió auto admisorio de la demanda, en el sentido que dicha entidad no era parte demandada (fl. 171- 172)

14. El 10 de julio de 2020 se allegó escrito del apoderado de la parte actora solicitando que de forma oficiosa se solicite al Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca enviar copia de audiencia bajo el radicado penal 2013- 598.

Al respecto, se señala que sobre el particular deberá resolverse en la etapa indicada para tal efecto, esto es, audiencia inicial, etapa de pruebas,

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **25 de mayo de 2021 a las 9:00 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARÍA DEL ROSARIO OTALORA BELTRÁN como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

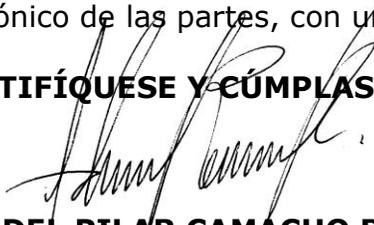
4. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARYBELLY RINCON GOMEZ, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00062 00**
Demandante : EDWARD FERNANDO SALCEDO AYA Y OTROS.
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Corrige fecha para celebración de audiencia inicial -
Acepta renuncia - Reconoce personería

1. Advierte el Despacho que, aunque en el calendario publicado en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial se señaló como fecha y hora para realizar la audiencia inicial dentro del expediente de la referencia el 3 de septiembre de 2020 a las 11:30 de la mañana, en el auto que programó la audiencia, por error de digitación se señaló el 11 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, se aclara que la audiencia inicial será llevada a cabo el **3 de septiembre de 2020 a las 11:30 de la mañana.**

2. Con escrito de 23 de enero de 2020 la abogada Lina Alexandra Juanias en calidad de apoderada de la parte demandada presentó renuncia y allegó comunicación remitida a su poderdante (folios 52 a 55 del cuaderno principal), en consecuencia, se acepta la renuncia presentada por la abogada Lina Alexandra Juanias quien representaba los intereses de la entidad demandada.
3. Mediante correo electrónico remitido el 16 de julio de 2020 la abogada Jenny Adriana Pachón Sorza allegó poder conferido por la Directora de Asunto Legales del Ministerio de Defensa (folio 57 del cuaderno principal), en consecuencia, se reconoce personería a la abogada Jenny Adriana Pachón Sorza en los términos y para del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00112 00**
Demandante : Yulia Yamile Quiroga Salazar y otros
Demandado : Hospital Militar Central y otro.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada, reconoce personería.

1. El 30 de abril de 2019, mediante apoderado la señora Yulia Yamile Quiroga Salazar y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra del Hospital Militar Central y otros (fl. 1 a 19 del cuaderno principal).

2. Mediante auto de 22 de mayo de 2019 se inadmitió demanda (FL. 20-23) sin embargo, el apoderado de la parte actora subsanó las irregularidades mediante escrito de 5 de junio de 2020 (fl. 24 a 28).

3. El 31 de julio de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Yulia Yamile Quiroga Salazar y 2. Roque Julio Navarro Chacón, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos 3. Danna Valentina Navarro Quiroga y 4. Brayan Daniel Navarro Quiroga

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Hospital Militar Central (fl. 29- 30 del cuaderno principal)

4. El apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA.(fl. 35-37 del cuaderno principal) redundancia

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Hospital Militar Central, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 13 de septiembre de 2020 (fl. 38-42 del cuaderno principal)

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 13 de septiembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 23 de octubre de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 12 de diciembre de 2019.¹

7. El 3 de diciembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada Ministerio de Defensa Ejército Nacional contestó la demanda, presentó

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a la abogada WILLIAM MOYA BERNAL, en tiempo (fl. 43-58 del cuaderno principal) por lo que habrá de reconocerse personería.

8. El 10 de diciembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada Hospital Militar Central contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado PEDRO HEMEL HERRERA MENDEZ, en tiempo (fl. 59- 78 del cuaderno principal) por lo que habrá de reconocerse personería.

9. Por Secretaría el 9 de julio de 2020 se fijó en lista las excepciones presentadas por las entidades demandadas y se corrió traslado por el término de 3 días desde el 10- 14 julio de 2020. (fl. 100 del cuaderno principal). Sin manifestación por la parte actora.

LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

10. El 10 de diciembre de 2019, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL llamó en garantía a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (fls 1- 29.)

11. El 19 de febrero de 2020, se aceptó el llamamiento mencionado (fl. 30- 31)

12. El 24 de febrero de 2020, se notificó por correo electrónico a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, del llamamiento en garantía visible a folios 32-33.

13. El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 1 de julio de 2020, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

14. El 1 de julio de 2020, el apoderado de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, contestó el llamamiento en garantía y aportó poder conferido al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA (fs. 34- 64), en tiempo.

15. Por Secretaría el 9 de julio de 2020 se fijó en lista las excepciones presentadas por la llamada en garantía y se corrió traslado por el término de 3 días desde el 10- 14 julio de 2020. (fl. 100 del cuaderno principal). Sin manifestación al respecto.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **8 de junio de 2021 a las 11:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, como apoderada de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

4.RECONOCER PERSONERÍA al abogado PEDRO HEMEL HERRERA MENDEZ, como apoderado de HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en los términos y para los fines del poder conferido.

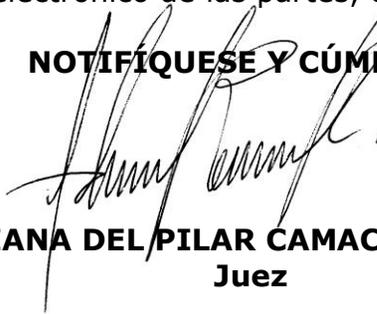
5.RECONOCER PERSONERÍA al abogado WILLIAM MOYA BERNAL, como apoderado del Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcpc



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00183 00**
Demandante : ALFONSO MURCIA LANCHEROS
Demandado : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
Asunto : Corre traslado para alegar de conclusión por escrito

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuso:

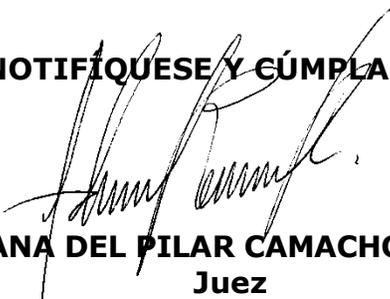
"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El Juzgador deberá dictar *sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

Advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Jrp

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00220 00**
Demandante : Marlon González González
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada, reconoce personería.

1. El 22 de julio de 2019, mediante apoderado el señor Marlon González González y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fl. 1 a 30 del cuaderno principal).

2. El 16 de octubre de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Marlon González González (víctima)
2. Edilberto González Moreno (padre)
3. Gloria Cecilia González Sierra (madre) actuando en nombre propio y en representación de la menor
4. Derly Jineth González González (hermana)
5. María Fernando López González (hermana)
6. María Gladys Moreno (abuela paterna)
7. Edwin Janey González González (hermano)
8. Mariela Sierra de González (abuela materna)
9. Aristóbulo González Aguiar (abuelo materno)

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fl. 31- 34 del cuaderno principal)

3. El apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA.(fl. 37-39, 43- 44 del cuaderno principal)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 15 de noviembre de 2019 (fl.40-42 del cuaderno principal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 15 de noviembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 20 de enero de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 2 de marzo de 2020.¹

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

6. El 23 de agosto de 2019, el apoderado de la entidad demandada contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA, en tiempo (fl.45-61 del cuaderno principal) por lo que habrá de reconocerse personería.

7. Por Secretaría el 9 de julio de 2020 se fijó en lista las excepciones presentadas por las entidades demandadas y se corrió traslado por el término de 3 días desde el 10- 14 julio de 2020. (fl. 63 del cuaderno principal). Sin pronunciamiento al respecto por el apoderado de la parte actora.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **27 de mayo de 2021 a las 10:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOHNATAN JAVIER OTERO DEVIA, como apoderado del Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se

recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcj



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00224 00**
Demandante : Enrique Segundo Echeverría Pérez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada, reconoce personería.

1. El 24 de julio de 2019, mediante apoderado el señor Enrique Segundo Echeverría Pérez y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional (fl. 1 a 74 del cuaderno principal).

2. El 30 de octubre de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Enrique Segundo Echeverría Pérez (padre) e 2. Isabel María Orozco Suarez(madre) en nombre propio y en representación de la menor 3. Yareth Zuraye Echeverría Orozco(hermana)
4. Joel Enrique Echeverría Orozco Hermano;
5. Ana Carmela Suarez Fernández (Abuela)

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional (fl. 75-78 del cuaderno principal)

3. El apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA. (fl. 80-83 del cuaderno principal)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público el 22 de noviembre de 2019 (fl.84- 86 del cuaderno principal) día que hubo cese de actividades, por lo que se tendrá surtida el 23 de noviembre de 2019.

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 23 de noviembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 24 de enero de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de marzo de 2020.¹

6. El 6 de marzo de 2019, el apoderado de la entidad demandada contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

conferido a la abogada MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, en tiempo (fl.87-97 del cuaderno principal) por lo que habrá de reconocerse personería.

7. Por Secretaría el 9 de julio de 2020 se fijó en lista las excepciones presentadas por las entidades demandadas y se corrió traslado por el término de 3 días desde el 10- 14 julio de 2020. (fl. 100 del cuaderno principal).

8. El apoderado de la parte actora allegó escrito descorriendo traslado de excepciones, el 7 de julio de 2020 en tiempo.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **27 de mayo de 2021 a las 9:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

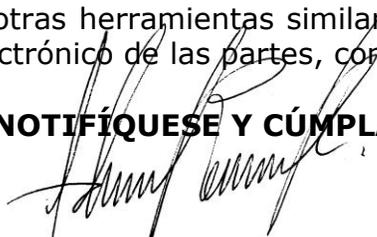
3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ, como apoderada de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcj



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019-00229** 00
Demandante : Carmen Beatriz López Argel
Demandado : Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Corre traslado documental y para alegar por escrito, reconoce personería.

El artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" dispuso:

"Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El Juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)

En el presente asunto, la parte actora en la demanda solicitó oficiar a la entidad demandada con el fin de que se allegara documental (fl. 14- 15); no obstante, la misma parte allegó dicha documental el 5 de diciembre de 2019 y 20 de enero de 2020 obtenida de la entidad demandada mediante petición visible a folios. 33-47 y 47-55 del cuaderno principal; en consecuencia, **se ordena correr traslado** a las partes por el término de 3 días de las citadas documentales para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P.

Así las cosas, advirtiendo que en el presente asunto no se ha realizado audiencia inicial y no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 3 días de traslado de las documentales incorporadas al expediente, **presenten los alegatos** de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

Vencido el término anterior, ingrésese el expediente de manera inmediata para proferir sentencia.

Por otro lado, se **reconoce personería** a la abogada OLGA LUCIA RUIZ MORA como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION de conformidad con poder y anexos obrantes a folios (73- 76)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico del Juzgado es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

v MCP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00234 00**
Demandante : German David Díaz Díaz y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicia - Requiere entidad demandada- Reconoce personería

1. El 1 de agosto de 2019, mediante apoderado el señor German David Díaz Díaz y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (folio 15 del cuaderno principal).

2. El 4 de septiembre de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por German David Díaz Díaz, Javier Humberto Rivera Jaimes, Consuelo Díaz Díaz y Andrés Camilo Mateus Díaz en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 16 a 19 del cuaderno principal)

3. La apoderada de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA. (A folios 23 y 24 del cuaderno principal)

4. El 6 de noviembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó soportes del poder, sin embargo no se allegó el respectivo poder, (folios 25 a 41 vuelto del cuaderno principal).

5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de noviembre de 2019 (folios 39 a 41 del cuaderno principal).

6. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 15 de noviembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 20 de enero de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 2 de marzo de 2020.¹

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

7. Con escrito de 17 de enero de 2020 el apoderado de la parte demandada allegó poder (folios 46 del cuaderno principal).

8. Como se señaló en el numeral 4, el 6 de noviembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda y advirtiendo que se surtió notificación personal antes de reconocer personería de conformidad con el artículo 291 del CGP téngase notificada la demandada de manera personal y no por conducta concluyente y en consecuencia se tiene por presentada en tiempo la contestación de la demanda.

9. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, por el término de 3 días contados a partir del 10 de julio de 2020 al 14 del mismo mes y año, (folio 50 del cuaderno principal).

10. Dentro del término de traslado de excepciones mencionado la parte actora guardó silencio.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **10 de junio de 2021 a las 9:30 de la mañana** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Leonardo Melo Melo, como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 46 y 32 a 41 vuelto del cuaderno principal.

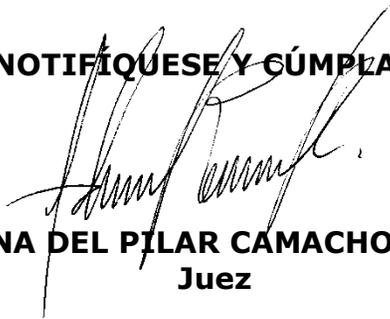
4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará

la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00247** 00
Demandante : Yilver Javier Cruz Molina
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicia - Requiere entidad demandada- Reconoce personería

1. El 12 de julio de 2019, mediante apoderado del señor Yilver Javier Cruz Molina, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (folio 23 del cuaderno principal).

2. El 16 de octubre de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Yilver Javier Cruz Molina (víctima) en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 24 a 27 del cuaderno principal)

3. El apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA. (A folio 28 del cuaderno principal)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 8 de noviembre de 2019 (folios 29 a 31 del cuaderno principal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 8 de noviembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 14 de enero de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 25 de febrero de 2020.¹

6. El 3 de diciembre de 2019, el apoderado de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 35 a 42 del cuaderno principal).

7. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, por el término de 3 días contados a partir del 10 de julio de 2020 al 14 del mismo mes y año, (folio 56 del cuaderno principal).

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

8. Dentro del término de traslado de excepciones mencionado la parte actora guardó silencio.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **18 de mayo de 2021 a las 9:30 de la mañana** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

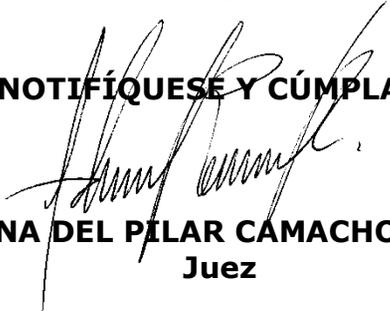
3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Leonardo Melo Melo, como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 43 a 54 vuelto del cuaderno principal.

4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00250 00**
Demandante : Sergio Manuel Beltrán y otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
- Fiscalía General de la Nación
Asunto : Fija fecha audiencia inicial - Requiere entidad
demandada- Reconoce personería

1. El 22 de agosto de 2019, mediante apoderado del señor Sergio Manuel Beltrán y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (folio 81 del cuaderno principal).

2. El 6 de noviembre de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por:

1. Sergio Manuel Beltrán Arias (victima) y 2. Camila Andrea Sánchez Blandón (compañera) actuando en nombre propio y en representación de su hija menor
3. Allison Sofía Beltrán Sánchez (hija)
4. Manuel Ovidio Beltrán Rodríguez (padre) y S. Arelis Yolanda Arias Ortiz (madre) actuando en nombre propio y de su hijo menor
6. Andrés Ferney Beltrán Arias (hermano)
7. Jonnathan Andrey Beltrán Arias (hermano) actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor
8. Jhosep Daniel Beltrán Uricochea (sobrino)
9. Mallerly Carolina Beltrán Arias (hermana)
10. Alcira Ortiz Arias (abuela materna)
11. Reynaldo Arias (Abuelo Paterno) y
12. Claudia Patricia Blandón Valencia (Suegra)

En contra de la Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación (folios 82 a 85 del cuaderno principal)

8. El apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA. (A folios 96 a 98 del cuaderno principal)

9. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 29 de noviembre de 2019 (folios 99 a 102 del cuaderno principal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 13 de septiembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199

del CPACA vencieron 29 de enero de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 11 de marzo de 2020.¹

11. El 10 de marzo de 2020, la apoderada de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 103 a 120 del cuaderno principal).

12. El 11 de marzo de 2020, el apoderado de la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 121 a 134 vuelto del cuaderno principal).

13. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, (10 a 14 de julio de 2020), (folio 136 del cuaderno principal).

15. Dentro del término de traslado de excepciones el apoderado de la parte actora remitió por correo electrónico escrito (13 de julio de 2020) como consta a folios 137 a 140 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **3 de junio de 2021 a las 11:30 de la mañana** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Sonia Yadira León Urrea, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 111 a 120 del cuaderno principal.

4. RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Javier Buitrago Melo, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 121 a 123 vuelto del cuaderno principal.

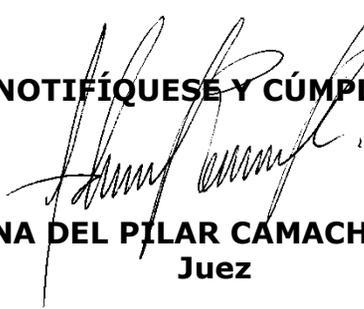
5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

¹ Cesación de actividades: paro judicial el día 04 de diciembre de 2019, el día 17 de diciembre no corrieron término por conmemoración a la Rama Judicial, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00264 00**
Demandante : Jacinto Manuel Vargas Acosta y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicia - Requiere entidad demandada- Reconoce personería

1. El 2 de septiembre de 2019, mediante apoderado el señor Jacinto Manuel Vargas Acosta y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (folio 28 del cuaderno principal).

2. El 16 de octubre de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Jacinto Manuel Vargas Acosta, Leonidas Manuel Vargas Guerra, Berta María acosta Avendaño, Mabel del Carmen Vargas acosta y Maycol Manuel Vargas Acosta en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 29 a 32 del cuaderno principal)

3. La apoderada de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA. (A folios 37 y 38 del cuaderno principal)

4. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de noviembre de 2019 (folios 39 a 41 del cuaderno principal).

5. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 15 de noviembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 20 de enero de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 2 de marzo de 2020.¹

6. El 17 de enero de 2020, el apoderado de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo (folios 42 a 75 del cuaderno principal).

7. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, por el término de 3 días contados a partir del 10 de julio de 2020 al 14 del mismo mes y año, (folio 79 del cuaderno principal).

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

8. Dentro del término de traslado de excepciones mencionado la parte actora guardó silencio.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **3 de junio de 2021 a las 9:30 de la mañana** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

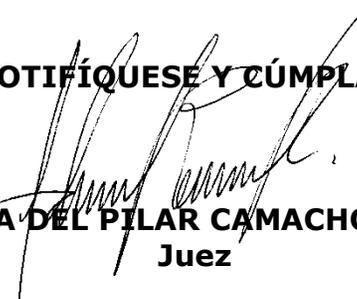
3. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Leonardo Melo Melo, como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 51 a 75 vuelto del cuaderno principal.

4. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00284 00**
Demandante : Andrea Katherine Peña Castillo
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Tiene por no contestada la demanda - Fija fecha audiencia inicial - Requiere entidad demandada- Reconoce personería

1. El 15 de julio de 2019, mediante apoderado del señor Andrea Katherine Peña Castillo, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de Reparación Directa en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folio 6 del cuaderno principal).

2. Con proveído de 31 de julio de 2019, el Magistrado Ponente Franklin Pérez Camargo de la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó su remisión por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá (folios 8 a 9 vuelto del cuaderno principal)

3. Una vez remitido el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y sometido a reparto le correspondió a este despacho judicial el 18 de septiembre de 2019 (folio 13 del cuaderno principal).

4. El 16 de octubre de 2019, se admitió la demanda por medio de control de Reparación Directa presentada por Andrea Katherine Peña Castillo (víctima) en contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (folios 14 a 17 del cuaderno principal)

5. El apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al parágrafo 5 del artículo 199 del CPACA. (A folio 19 del cuaderno principal)

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 22 de noviembre de 2019 (folios 29 a 31 del cuaderno principal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 22 de noviembre de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 24 de enero de 2020, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 6 de marzo de 2020.¹

¹ Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020

8. El 10 de marzo de 2020, el apoderado de la entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, de forma extemporánea (folios 24 a 35 del cuaderno principal).

9. Por Secretaría se fijó en lista y se corrió traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, por el término de 3 días contados a partir del 10 de julio de 2020 al 14 del mismo mes y año, (folio 45 del cuaderno principal).

10. Dentro del término de traslado de excepciones mencionado la parte actora guardó silencio.

11. Debe indicar el Despacho que el término de traslado de la demanda feneció el 6 de marzo de 2020 teniendo en cuenta las fechas en las que no corrieron términos (Cesación de actividades: paro judicial los días 21, 22, 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019, vacancia judicial del 20 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020), sin embargo, la demanda sólo fue contestada hasta el 10 de marzo de 2020, por lo que la misma debe tenerse para todos los efectos como contestada de manera extemporánea.

RESUELVE

1. TENER POR CONTESTADA de manera extemporánea la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **3 de junio de 2021 a las 10:30 de la mañana** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. RECONOCER PERSONERÍA al abogado German Leonidas Ojeda Moreno, como apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 36 a 43 del cuaderno principal.

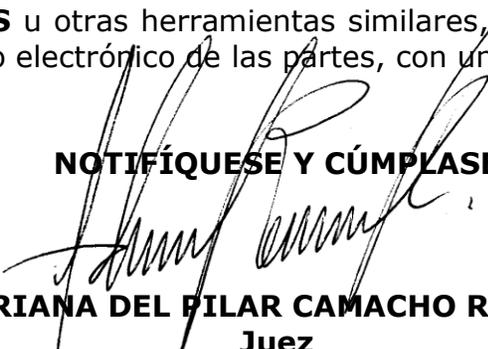
5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

La audiencia inicial podrá realizarse de manera virtual a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** u otras herramientas similares, en cuyo caso se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 10 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2020 00021 00**
Demandante : Darío Antonio Paz Muñoz
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC.
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto del 01 de junio (sic) de 2020¹, rechazando por caducidad de la acción contenciosa administrativa de reparación directa (folios 18 a 20 vtos del cuad. ppal).

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 06 de julio de 2020, por correo electrónico (fl 21 a 23 del cuad. ppal), estando en tiempo se interpuso el recurso de apelación contra la providencia señalada.

Frente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**:*

***1. El que rechace la demanda**". (...)*

(Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió**. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

***4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso**".*
(Subrayado y negrillas del Despacho).

Como se observa a folio 24 del cuaderno principal se corrió traslado por el término de 3 días a partir del 9 de julio de 2020 del recurso de apelación interpuesto.

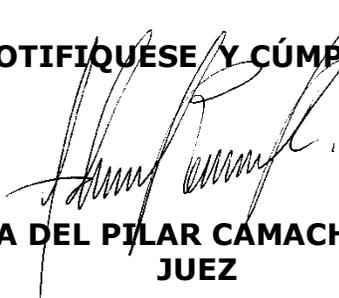
¹ La fecha correcta es 1 de julio de 2020.

Exp. 1100133360372020-00021-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase **el recurso de apelación** contra la providencia del 01 de julio de 2020, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2020 00067 00**
Demandante : Ferney Cardozo y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió auto del 01 de julio de 2020, rechazando por caducidad de la acción contenciosa administrativa de reparación directa (folios 34 a 36 vtos del cuad. ppal).

2. Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 02 de julio de 2020 (fl 37 a 40 del cuad. ppal), se interpuso el recurso de apelación contra la providencia del 01 de julio de 2020.

Frente al recurso de apelación el artículo 243 del CPACA establece:

*"Son apelables las sentencias de **primera instancia** de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos**:*

1. El que rechace la demanda". (...)

(Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 244 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro **de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.** De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".

(Subrayado y negrillas del Despacho).

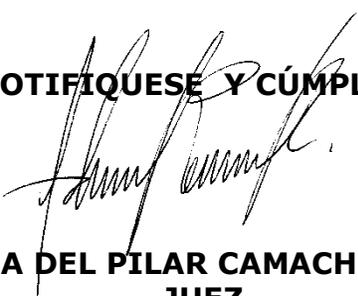
Como se observa a folio 41 del cuaderno principal se corrió traslado por el término de 3 días a partir del 9 de julio de 2020 del recurso de apelación interpuesto.

Exp. 1100133360372020-00067-00
Medio de Control de Reparación Directa
Auto concede apelación

En consecuencia, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase **el recurso de apelación** contra la providencia del 01 de julio de 2020, por la cual se rechazó el medio de control, en efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-00152-00**
Demandante : Bogotá –Distrito Capital –Alcaldía
Local de Usme - Fondo de Desarrollo Local de Usme
Demandado : Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora
y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial el Distrito Capital - Alcaldía Local de Usme - Fondo de Desarrollo Local de Usme presentó acción contenciosa administrativa del medio de control Controversias Contractuales en contra de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E con el fin que se declare el incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. 237 FDLU-2016 por parte de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, se liquide el mismo y se paguen como consecuencia de ello los perjuicios causados al demandante.

2. La demanda fue radicada el 3 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...). Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones,

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por la apoderada de la parte demandante, se indicó que el valor de la pretensión de mayor valor es de \$24.315.038 por concepto de garantía del contrato (fl.1 demanda), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el Despacho que en el presente asunto se agotó el requisito de procedibilidad toda vez que así lo señaló el apoderado de la parte demandante en le acápite de anexos, no obstante no se aportó junto la demanda la constancia de conciliación, por lo que se requiere.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) **En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.**

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.(Negrillas del despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, en razón a que no se allegó con la demanda copia del Convenio Interadministrativo No. 237 FDLU-2016 y su otro sí, que permita verificar los hechos de la demanda a efectos de contabilizar el término de caducidad, el despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue las documentales.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto obra poder conferido por parte del Secretaría de Despacho de la Secretaría Distrital de Gobierno en representación de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO –ALCALDIA LOCAL DE USME –FONDO DE DESARROLLO LOCAL a la abogada Edith Yanore Bautista Rodríguez en debida forma.

Así mismo se evidencia acta de posición y resolución de nombramiento del secretario de la Secretaría de Despacho de la Secretaría Distrital de Gobierno en representación de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO –ALCALDIA LOCAL DE USME –FONDO DE DESARROLLO LOCAL.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demandada en contra Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E con el fin que se declare el incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. 237 FDLU-2016, se liquide el mismo y se paguen como consecuencia de ello los perjuicios causados al demandante.

No obstante a lo anterior el despacho señala que si bien en la demanda se señalan los hechos por medio de los cuales se fundamenta el presente medio de control, lo cierto es que junto con la demanda no se aporta Convenio Interadministrativo No. 237 FDLU-2016, otro si y otros necesarios para admitir la demanda.

Por lo anterior se requiere a la apoderada de la parte demandante para que se manifieste al respecto.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

“Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación”.

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: “se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

*“Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.
(Subrayado del Despacho)*

La apoderada de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada por correo electrónico o físico, por lo que se requiere a la profesional del derecho para que subsane.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales presentada por Bogotá –Distrito Capital –Alcaldía Local de Usme - Fondo de Desarrollo Local de Usme en contra de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E..

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto “Documentos requeridos en la inadmisión de demanda”, seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el

tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería a la abogada Edith Yanire Bautista Rodríguez con C.C 40.045.448 y T.P 226.429 del C.S.J como apoderada de la parte demandante conforme a poder que aporta con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2020-000155-00**
Demandante : Blanca Rosa Samper de Taborda
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto : Inadmite demanda y requiere apoderado parte actora

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial la señora Blanca Rosa Samper de Taborda, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control de reparación directa en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. -ESTRAVAL S.A en toma de posesión como medida de intervención.

2. La demanda fue radicada el 6 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Controversias Contractuales, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía el CPACA, indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado y negrillas del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho)

jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva" (Negrillas y subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 155 numeral 5 del CPACA señala:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...).

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen (...) cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Negrilla y subrayado del despacho)

razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...). Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones,

De acuerdo a las normas antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 **EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, literal a **el circuito judicial de Bogotá D.C.**

Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional, territorial y cuantía para conocer de ésta.

En la estimación razonada de la cuantía señalada por la apoderada de la parte demandante, se indicó que el valor de la pretensión de mayor valor es de \$235.746.556,83 (fl.41 demanda), suma que no excede los 500 smlmv razón por la cual este despacho es competente para conocer del medio de control.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.**

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARÁGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado y negrillas del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día 29 de agosto de 2018 (f. 84 demanda) ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 26 de octubre de 2018, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTISIETE (27) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Blanca Rosa Samper de Taborda y como convocadas Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El artículo 164 del CPCA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento.(...)

En los siguientes contratos, el término de **dos (2) años** se contará así:

v) **En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.**

La ley 1150 de 2007 por su parte establece en el artículo 11:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro **(4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación**, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos **(2) meses siguientes**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A."(Negrillas del despacho)

Se requiere al apoderado para que aclare el día en que las entidades causaron el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causó el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por la señora Blanca Rosa Samper de Taborda al abogado Víctor Eduardo Quiroga Cárdenas. (fs. 86 a 87 demanda)

Así mismo se evidencia en los anexos de la demanda los contratos suscritos por la señora Blanca Rosa Samper de Taborda con la sociedad Estrategias en Valores S.A intervenida.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demandada en contra Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades con el fin de que se declaren responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios causados por la omisión en el desarrollo de funciones de control, inspección y vigilancia respecto a la empresa ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. –ESTRAVAL S.A en toma de posesión como medida de intervención.

No obstante a lo anterior el despacho señala que si bien en la demanda se señalan los hechos por medio de los cuales se fundamenta el presente medio de control, lo cierto es que junto con la demanda no se aportan acto administrativo por medio de los cuales se da la orden de la toma de posesión de la entidad ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. –ESTRAVAL S.A, ni la constancia de notificación de la misma, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante para que se manifieste al respecto.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".
(Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere.

Por otra parte, el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* dispuso en el artículo 6°, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

En consideración de lo expuesto el despacho advierte que junto con la demanda no se allegó copia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada por correo electrónico o físico a las demandas y tampoco el correo de su mandante, por lo que se requiere al profesional del derecho para que subsane.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo en formato Word.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por la señora Blanca Rosa Samper de Taborda en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co señalando en el asunto

“Documentos requeridos en la inadmisión de demanda”, seguido del número del proceso. Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word, y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

2. Se reconoce personería al abogado Victor Eduardo Quiroga Cardenas con C.C 79.327.150 y T.P 51.160 del C.S.J como apoderado de la parte demandante conforme a poder que aporta con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia